



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

CODIGO DEL DESPACHO 110001.31.09.031

RADICACIÓN No. 2022-00253

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
(CNSC) Y OTROS.**

**ACCIONANTE: CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS.**

CUADERNO ORIGINAL.

**2022-00253**

CODIGO DEL DESPACHO 1100131.09.031

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO:** A.T. No. 1100131090312022-00253  
**ACCIONANTE:** CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS.  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.  
**DECISION:** NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada por la señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad; y la solicitud de Medida provisional.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA como quiera que estas entidades dentro del proceso de selección 2149 de 2021 no tuvieron en cuenta las falencias presentadas dentro de la aplicación de las pruebas de conocimiento y aun así continuaron con el proceso de selección.

Informa la accionante que está participando en el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el empleo profesional con código 2044 – grado 7, OPEC 166312, donde fue admitida y presentó las pruebas correspondientes, pero debido al inconformismo que presentó respecto al resultado obtenido, decidió presentar la pertinente reclamación dentro del término estipulado.

Así entonces, fue citada para el día diecisiete (17) de julio de 2022, a fin de revisar el material de prueba, pero después de haber solicitado el cuadernillo como prueba, para poder refutar las preguntas realizadas, este no fue suministrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, ni la Universidad de Pamplona.

Igualmente, por medio de la inspección realizada a las pruebas se encontraron una serie de inconsistencias, situación que llevó a los aspirantes a presentar las reclamaciones pertinentes el día diecinueve (19) de julio, pero solamente, hasta el veintinueve (29) de julio la CNSC y la Universidad de Pamplona procedió a emitir una respuesta masiva a todos los aspirantes que habían realizado reclamaciones, situación que llevo a la accionante a radicar tres derechos de petición ante la Comisión Nacional, Universidad de Pamplona y el ICBF, obteniendo respuesta por la Comisión Nacional, explicándole que se estaba aplicando un nuevo modelo en las pruebas y esto llevaba a que no se tuviese en cuenta en aspecto misional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo anterior solicita *“Que se DECLARE NULO todo lo actuado en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección ICBF 2021” y demás normas que reglamentan la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF. **SEGUNDO:** Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos. **TERCERO:** De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene: **A) SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

En razón a ello deprecia por la protección de los derechos que reclama y, en consecuencia, como **medida de carácter provisional** *“Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial(...); Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016”*

### **III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados

eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en aras a resolver la admisibilidad de la acción constitucional de la referencia, así como determinar la procedencia de la medida provisional rogada por la señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS, es necesario recordar que conforme al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de hecho que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, el fundamento de la medida provisional y los elementos allegados a la acción constitucional, no se observa documento alguno que permita acreditar que la señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS, hoy accionante, se encuentre en un estado actual de extrema urgencia, el cual pueda desencadenar en un perjuicio irremediable, si no se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que entreguen copia del cuadernillo de preguntas y respuestas e igualmente, que suspendan el proceso de convocatoria 2149, toda vez que no se ha demostrado que las entidades hayan estado renuentes a resolver las dudas o inquietudes con que ella cuenta, sino que por el contrario, han estado prestos para responder a sus peticiones.

Finalmente, se reconoce que la adopción de este tipo de medidas deviene necesaria en cuanto la urgencia e inmediatez manifiesta de la misma, sin embargo, la aquí reclamada no reviste ninguna de las características antes señaladas, pues si bien se considera que es urgente que se resuelva el estado de admisibilidad y empleabilidad de la accionante en el proceso de selección, no lo es menos que el término con que cuenta este Despacho para adoptar una decisión es muy corto, pero suficiente para entrar a analizar los documentos y las respuestas que ofrezcan las diferentes entidades vinculadas, esto acorde con la posibilidad de espera que ofrece la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela. Por lo anterior, se torna improcedente adoptar el mecanismo previo de protección solicitado por la accionante, dejando para resolver lo pertinente al momento de proferirse el respectivo fallo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado treinta y uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por la señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS dadas las consideraciones expuestas en este proveído. Correr el traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de dos (2) días den la respuesta que consideren pertinente.

**SEGUNDO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión contra las entidades: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**TERCERO.** Se hace indispensable solicitarle a la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC que publique en su página web la acción de tutela 2022-00253 con el fin de que los participantes de la convocatoria OPEC 166312, Código 2044, Grado 7, se pronuncien si a bien lo tienen respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.**



**BETULIA ORDUÑA HOLGUIN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá D. C. Cinco (05) de septiembre de 2022.

OFICIO: 00425

Señores:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)  
[notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)  
[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co)**

Bogotá D. C.,

**REF: 1100131090312022-00253 Accionante: CAROL VIVIANA  
BETANCOURTH RIVEROS C. C. No. 40.340.402.**

Respetados señores:

Atentamente me permito remitirles copia de la demanda de Tutela de la referencia adelantada en contra de esas entidades y que fuera incoada por la Señora CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS C. C. No. 40.340.402 con el fin de NOTIFICARLOS del auto que avocó y dispuso tramitar la misma.

Además, este Despacho ordena la publicación del trámite de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de notificar a los participantes de la convocatoria OPEC 166312, Código 2044, Grado 7, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se envía un cuaderno constante de 27 folios útiles y anexos para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de este oficio se dé la respuesta que consideren necesaria.

De no enviarse la respuesta en el término señalado se harán acreedores a la responsabilidad que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA  
Secretaria**



**JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO  
CARRERA 28 A NUMERO 18-A-67 4° PISO BL C  
[j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 4287525**

Bogotá. D.C. Cinco (05) de septiembre de 2022

E.C. 00329

Señora

**CAROL VIVIANA BETANCOURTH RIVEROS**

[caviberi@hotmail.com](mailto:caviberi@hotmail.com)

Bogotá D. C.,

Atentamente le comunico que este Despacho avocó conocimiento y dispuso dar trámite a la demanda de tutela interpuesta por usted en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros, dentro de la cual se negó la medida provisional invocada. Radicado 2022-00253.

**LAURA KATHERINE MOSCOSO SILVA**  
**Secretaria**